

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENJAMIN HILL, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2016, la Hacienda Pública del Municipio de Benjamín Hill, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Benjamín Hill, Sonora.

CAPITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

SECCION I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a lo siguiente:

T A R I F A					
Valor Catastral			Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar		
Límite Inferior		Límite Superior	Cuota Fija		
\$ 0.01	A	\$ 38,000.00	\$ 46.51	0.0000	
\$ 38,000.01	A	\$ 76,000.00	\$ 46.51	0.0000	
\$ 76,000.01	A	\$ 144,400.00	\$ 46.51	0.4635	
\$ 144,400.01	A	\$ 259,920.00	\$ 67.89	0.5857	
\$ 259,920.01	A	\$ 441,864.00	\$ 115.46	0.5865	
\$ 441,864.01	A	\$ 706,982.00	\$ 216.97	0.5872	
\$ 706,982.01	A	\$ 1,060,473.00	\$ 377.03	0.5881	
\$ 1,060,473.01	A	\$ 1,484,662.00	\$ 610.58	0.5889	
\$ 1,484,662.01	A	\$ 1,930,060.00	\$ 922.40	0.6064	
\$ 1,930,060.01	A	\$ 2,316,072.00	\$ 1,297.07	0.8847	
\$ 2,316,072.01		En adelante	\$ 1,702.27	0.8856	

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A					
Valor Catastral			Tasa		
Límite Inferior		Límite Superior			
\$ 0.01	A	\$ 23,038.15	\$ 46.51	Cuota Mínima	
\$ 23,038.16	A	\$ 26,949.00	2.0189	Al Millar	
\$ 26,946.01		en adelante	2.6002	Al Millar	

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes para cada predio, serán las mismas del 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Categoría	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.	0.9404
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro del distrito de Riego.	1.6527
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	1.6450
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.6704
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.5059
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.	1.2875
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.6335
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2574
Minero 1: terrenos con derecho a agua de presa o río regularmente	1.6704

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral			Tasa		
Límite Inferior		Límite Superior			
\$ 0.01	A	\$ 40,144.23	\$ 46.51		Cuota Mínima
\$ 40,144.24	A	\$ 172,125.00	1.1586		Al Millar
\$ 172,125.01	A	\$ 344,250.00	1.2166		Al Millar
\$ 344,250.01	A	\$ 860,625.00	1.3435		Al Millar
\$ 860,625.01	A	\$ 1,721,250.00	1.4594		Al Millar
\$ 1,721,250.01	A	\$ 2,581,875.00	1.5531		Al Millar
\$ 2,581,875.01	A	\$ 3,442,500.00	1.6220		Al Millar
\$ 3,442,500.01		En adelante	1.7491		Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 46.51 (cuarenta y seis pesos cincuenta y un centavos M.N.)

SECCION II

IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 6º.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será \$5.00, por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

SECCION III IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUELES

Artículo 7º.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION IV IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS

Artículo 8º.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

Artículo 9.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 8% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

SECCION V IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS

Artículo 10.- La tasa del impuesto será del 1%, de los boletos emitidos para la celebración de loterías rifas o sorteos en el Municipio.

SECCION VI IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 11.- El Ayuntamiento, conforme a lo establecido en los artículos 100 al 103, de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de impuestos adicionales los siguientes:

I.- Fomento deportivo 25%

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los impuestos predial, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes, derecho de alumbrado público y derechos de estacionamientos de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio.

Las tasas de estos impuestos, las que en su totalidad en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.

SECCION VII IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 12.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$129
6 Cilindros	\$205
8 Cilindros	\$256
Camiones pick up	\$129
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$155
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$193
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$305
Motocicletas hasta de 250 cm ³	\$ 5
De 251 a 500 cm ³	\$ 26
De 501 a 750 cm ³	\$ 49
De 751 a 1000 cm ³	\$ 91
De 1001 en adelante	\$136

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I

POR SERVICIO DE AGUA POTABLE, Y ALCANTARILLADO

Artículo 13.- El servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, y disposiciones diversas sobre el uso de aquella, estará a cargo del Organismo Operador Municipal, denominado OOMAPASBH.

Quando se haga referencia al Organismo Operador, se entenderá por este concepto el ente administrativo encargado de la prestación de los servicios referidos en el párrafo anterior.

El otorgamiento y aplicación de cualquier tasa preferente, descuento, exención o condonación prevista en esta sección I del capítulo segundo de esta Ley se encuentra condicionada a que la cuenta de la cual se desprende el cobro, cuente con medidor instalado, salvo que por situaciones técnicas reconocidas por el propio Organismo Operador, no sea posible contar con un medidor.

De igual forma, para efectos de gozar del otorgamiento y aplicación de cualquier tasa preferente, descuento, exención o condonación prevista en esta sección I del capítulo segundo de esta Ley, la cuenta no deberá tener retraso en el cumplimiento del pago de los derechos por los servicios de agua potable y alcantarillado. Esto último, no será

requerido en aquellos casos en que los beneficios de condonación sean sobre recargos relacionados con los servicios públicos que brinda el Organismo Operador.

Artículo 14.- Los servicios públicos a cargo del Organismo se prestarán considerando el siguiente tipo de usuario:

- I. Doméstico;
- II. Comercial y de servicios;
- III. Industrial, público y recreativo

Artículo 15.- Es obligatorio para los propietarios o poseedores legítimos de los predios donde se ubiquen las conexiones a las redes que opera con servicios el Organismo Operador, tener celebrado con el Organismo el contrato de servicio de agua, drenaje o alcantarillado y establecer equipo de Macro y/o Micro medición, relativo al tipo de usuario y realizar los pagos de costos respectivos; en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Agua del Estado de Sonora y esta Ley.

En relación con lo anterior, y para efecto de la ubicación de la toma de agua con el aparato de Macro y/o Micro Medidor de los servicios respectivos, así como la descarga sanitaria a la red de alcantarillado municipal, los propietarios o poseedores legítimos referidos en el párrafo anterior, facultan al Organismo Operador al momento de la contratación de los servicios públicos citados, a ejecutar los trabajos correspondientes, cuyos costos generados deberán ser pagados por dichos propietarios o poseedores legítimos.

De igual forma, los propietarios o poseedores legítimos que utilicen o deseen utilizar los servicios públicos que corresponden al Organismo Operador, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, permitiendo que la toma de agua se instale frente al acceso del inmueble y el medidor en un lugar visible y accesible que facilite la toma de lectura de consumo, las pruebas de su funcionamiento y su reposición cuando sea necesario. Lo anterior deberá respetarse en todo momento, inclusive en casos de remodelación o ampliación de las construcciones ubicadas en los inmuebles. El incumplimiento a esta disposición conlleva que el Organismo Operador aperciba al Propietario o Poseedor de tal inmueble, para que en un plazo prudente de noventa días naturales realice las obras necesarias para facilitar la instalación o para que presente una propuesta de cumplimiento. Transcurrido el plazo anterior sin que el propietario o poseedor hubiere hecho manifestación alguna al Organismo Operador, podrá este suspender el servicio de agua hasta que se dé cumplimiento a la presente obligación.

Los derechos por el suministro, instalación o reposición de medidor, se cubrirán por el usuario conforme a los costos que ello represente para el Organismo Operador, de acuerdo al presupuesto que sea elaborado por el propio Organismo Operador.

Artículo 16.- Cuando el usuario se inconforme por el tipo de tarifa que se aplica a su consumo, éste deberá permitir una inspección por parte del Organismo Operador para verificar que el giro de su actividad no sea realmente el que se le aplica.

Artículo 17.- Los usuarios pagarán mensualmente por el consumo de agua potable en predios e inmuebles, conforme a las tarifas que se presentan a continuación:

a) Tarifa para uso doméstico: Este tipo de tarifa se aplicará a los usuarios cuya toma se encuentre instalada en inmuebles o predios no utilizados para fines productivos, de negocios, comerciales o de servicios y que el agua vertida de dicha toma se destine estrictamente a usos domésticos (no incluye el servicio de drenaje), conforme a la siguiente tabla:

**RANGO DE CONSUMO
METRO CÚBICO TARIFA EN MONEDA NACIONAL**

De 0 a 20	\$ 68.30 mínima obligatoria
De 21 a 30	\$ 3.40 por metro cúbico
De 31 a 40	\$ 4.00 por metro cúbico
De 41 a 55	\$ 4.50 por metro cúbico
De 56 a 70	\$ 5.00 por metro cúbico
De 71 a 85	\$ 5.50 por metro cúbico
De 86 a 100	\$ 7.00 por metro cúbico
De 101 a 120	\$ 7.50 por metro cúbico
De 121 en adelante	\$ 8.00 por metro cúbico

Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario doméstico, se continuará con el mismo procedimiento que se ha aplicado en años anteriores, y que consiste en considerar un cobro mínimo, que para el ejercicio fiscal 2016 será para un consumo de 45 metros cúbicos, se calcula 30 metros cúbicos de 0 hasta 20 metros cúbicos \$68.30 cuota mínima, más 10 metros cúbicos de 21 a 30 metros cúbicos (10m³ por \$3.40)=\$34.00, más 10 metros cúbicos de 31 a 40 metros cúbicos (10m³ por \$4.00)=\$40.00, más 5 metros cúbicos (5m³ por \$4.50)=\$22.50 total a pagar \$164.80 más el 35% de drenaje.

En los casos en que exista contrato y en el inmueble respectivo no exista consumo de agua por encontrarse desocupado, abandonado y además de que el servicio este cortado, se aplicará un pago mínimo de \$39.00

b) Tarifa Social. Debido a que el Municipio de Benjamín Hill cuenta con un alto número de habitantes pensionados, jubilados con tarjeta del INSEN y con problemas económicos, la tarifa social se aplicará a los usuarios que previo estudio económico comprueben la imposibilidad del pago de la cuota mensual del servicio de Agua Potable.

Se podrá aplicar un descuento del 11% hasta el 40% sobre las tarifas domésticas regulares.

Estos descuentos se autorizarán por el Comité de Tarifas Sociales del Consejo Consultivo en turno, y se dará de baja cada día 31 de diciembre para su reevaluación.

Es requisito indispensable para obtener un descuento el estar al corriente en los pagos del servicio de Agua Potable, y la omisión en el pago cancelará automáticamente el descuento.

En ningún caso el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al 7 % del total de los usuarios de Agua Potable.

c) Tarifa para uso comercial. Esta tarifa será aplicable a los usuarios, cuando en el inmueble en que se encuentre la toma de agua se lleven a cabo actividades comerciales y de servicios, industriales, u otras de naturaleza análoga. Los cargos mensuales por consumo (no incluye el servicio de drenaje), serán conforme a la siguiente tabla:

**RANGO DE CONSUMO
METRO CÚBICO TARIFA EN MONEDA NACIONAL**

De 0 a 30	\$116.76 mínima obligatoria
De 31 a 40	\$ 6.95 por metro cúbico
De 41 a 55	\$ 7.50 por metro cúbico
De 56 a 70	\$ 8.00 por metro cúbico
De 71 a 85	\$ 8.50 por metro cúbico
De 86 a 100	\$ 9.50 por metro cúbico
De 101 a 120	\$10.50 por metro cúbico
De 121 en adelante	\$11.50 por metro cúbico

A estas tarifas se le deberá agregar el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.).

Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario comercial, industrial y de servicios, se continuará con el mismo procedimiento que se ha aplicado en años anteriores, y que consiste en considerar un cobro mínimo, que para el ejercicio fiscal 2016 será para un consumo de 45 metros cúbicos, se calcula 30 metros cúbicos de 0 a 30 metros cúbicos \$116.76 cuota mínima, más 10 metros cúbicos de 31 a 40 metros cúbicos (10m³ por \$6.95)=\$69.50, más 5 metros cúbicos de 41 a 55 metros cúbicos (5m³ por 7.50)=\$37.50, total a pagar \$223.76, más el 35% de drenaje.

En los casos en que exista contrato y en el inmueble respectivo no exista consumo de agua por encontrarse desocupado, abandonado y además de que el servicio este cortado, se aplicará el pago del 50% de la tarifa mínima, que sería de 0 a 30 metros cúbicos \$116.76 mínima obligatoria menos el 50% es \$58.40 más el 35% de drenaje.

d) Tarifa para uso industrial, público y recreativo. Cuando por actividades productivas, comerciales o servicios que impliquen altos consumos de agua potable. Esta tarifa se aplicará a los usuarios que utilicen el agua potable como uno de sus insumos o elementos principales para la producción de bienes y/o servicios en establecimientos comerciales, industriales o de servicios (no incluye el servicio de drenaje). Los rangos tarifarios se sujetarán a la siguiente tabla:

**RANGO DE CONSUMO
METRO CÚBICO TARIFA EN MONEDA NACIONAL**

De 0 a 30	\$169.47 mínima obligatoria
De 31 a 40	\$ 12.32 por metro cúbico
De 41 a 55	\$ 13.30 por metro cúbico
De 56 a 70	\$ 14.18 por metro cúbico
De 71 a 85	\$ 15.07 por metro cúbico
De 86 a 100	\$ 16.84 por metro cúbico
De 101 a 120	\$ 18.61 por metro cúbico
De 121 en adelante	\$ 20.39 por metro cúbico

A estas tarifas se le deberá agregar el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.).

Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario comercial, industrial y de servicios, se continuará con el mismo procedimiento que se ha aplicado en años anteriores, y que consiste en considerar un cobro mínimo, que para el ejercicio fiscal 2016 será para un consumo de 45 metros cúbicos, se calcula 30 metros cúbicos de 0 a 30 metros cúbicos \$169.47 cuota mínima, más 10 metros cúbicos de 31 a 40 metros cúbicos (10m³ por \$12.32)=\$123.20, más 5 metros cúbicos de 41 a 55 metros cúbicos (5m³ por 13.30)=\$66.50, total a pagar \$359.17, más el 35% de drenaje.

En los casos en que exista contrato y en el inmueble respectivo no exista consumo de agua por encontrarse desocupado, abandonado y además de que el servicio este cortado, se aplicará el pago de la tarifa mínima, que sería de 0 a 30 metros cúbicos \$169.47, más el 35% de drenaje.

Artículo 18.- Se faculta al Organismo Operador a cortar la toma de agua potable y la descarga de drenaje a todos aquellos usuarios que presenten situación de impago por un período mayor a tres meses, quedando el adeudo registrado para ser cobrado al momento de reactivarse el servicio en el inmueble en cuestión. Para reactivarse el servicio, se requerirá liquidar la deuda y la reconexión. Además de cubrir los costos de material y mano de obra utilizados en la reinstalación del servicio.

Artículo 19.- A los usuarios doméstico, que realicen sus pagos en forma anticipada, cubriendo los importes por los consumos de los doce meses siguientes a la fecha de pago, se les otorgará un descuento de hasta 10 (diez) por ciento, de igual manera a todos los que realicen los pagos antes de la fecha del vencimiento señalada en el recibo. En el caso de atrasarse en una fecha de pago, perderán el descuento.

Artículo 20.- Con fundamento en los artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, OOMAPASBH podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable tomando en cuenta los supuestos comprendidos en dichos artículos, así como las variables que incidan en el consumo, siendo éstas las siguientes:

I. El número de habitantes que se surten de la toma.

II. Las instalaciones que requieran una cantidad especial de agua como son albercas, lavadoras, coolers, jardines y fuentes, en su caso.

III. La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

Artículo 21.- Cuando en un mismo predio exista más de una toma o que de una toma esté el servicio para dos o más predios los consumos se podrán acumular para efectos de facturación y cobro a elección del Organismo.

Artículo 22.- En los casos en que el suministro de agua potable a un usuario moroso sea suspendido por el Organismo Operador y el usuario utilice vehículos cisterna para suministrarse agua, estará obligado a cubrir el importe del servicio de alcantarillado que corresponda a sus consumos históricos y, en caso de prevalecer esta situación, el drenaje será también suspendido corriendo a cargo del usuario todos los gastos.

Artículo 23.- Los derechos por contratación e instalación de tomas de agua potable y de infraestructura de descarga al servicio de drenaje y alcantarillado sanitario para su uso doméstico, comercial y de servicios, industrial, especial y recreativo, en este municipio, considerarán para su cálculo e integración los siguientes elementos:

I. La cantidad que arroje el presupuesto financiero de materiales y mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso, y

II. Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

a) Doméstica:

1. Para tomas de agua potable de ½ pulgada de diámetro, el costo será de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100m.n.)

2. Para tomas de agua potable de ¾ de pulgada de diámetro, el costo será de \$1,200.00 (un mil doscientos pesos 00/100 m.n.)

3. Para descargas de drenaje de 4 pulgadas de diámetro, el costo será de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 m.n.)

4. Para descargas de drenaje de 6 pulgadas de diámetro, el costo será de \$900.00 (novecientos pesos 00/100 m.n.)

El predio que tenga el servicio y no tenga contrato, es toma clandestina.

b) Comercial y de servicios, industrial y recreativo:

Será aplicable a todos los inmuebles donde se lleven a cabo cualquier actividad relativa a comercio, industria, servicios y otras de naturaleza análoga. Ejemplo: oficinas, escuelas, almacenes, bodegas, tiendas de abarrotes, gasolineras, gaseras,

papelerías, farmacias ,agua purificada, hieleras, lavanderías, car wash, paleterías, centros recreativos, albercas, viveros, refresquerías, etc.

1. Para tomas de agua potable de $\frac{1}{2}$ pulgada de diámetro, el costo será \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 m.n.)
2. Para tomas de agua potable de $\frac{3}{4}$ de pulgada de diámetro, el costo será de \$1,600.00 (un mil seiscientos pesos 00/100 m.n.)
3. Para descargas de drenaje de 4 pulgadas de diámetro, el costo será de \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 m.n.)
4. Para descargas de drenaje de 6 pulgadas de diámetro, el costo de \$1,300.00 (un mil trescientos pesos 00/100 m.n.)

Artículo 24.- El consumo de agua potable realizado en forma diversa a las consideradas por esta normatividad, deberá cubrirse conforme al costo que implique para el Organismo Operador.

Artículo 25.- El Organismo operador, sin otra limitante que el respeto a la normatividad vigente, contará con las más amplias facultades para establecer y ejecutar todo tipo de políticas, programas, planes y acciones que tengan como propósito eficientar y disminuir el uso y consumo de agua potable por parte de los usuarios y habitantes en general de este Municipio.

Artículo 26.- Con el propósito de hacer un uso más eficiente y razonable del agua potable, se dispone que el horario de riego con este tipo de líquido para áreas verdes públicas o privadas, comprenderá de las 19:00 horas a las 7:00 horas del día siguiente.

Los diferentes órganos de gobierno dictarán las disposiciones en materia administrativa para regular la proliferación de áreas verdes en nuevos fraccionamientos o desarrollos con especies vegetativas que sean propias de la flora de la región.

Artículo 27.- Por el suministro de aguas residuales crudas en el caso de uso comercial, industrial y de servicios la tarifa a pagar será de \$8.95 (ocho pesos 95/100 m.n.) por metro cúbico más el impuesto al valor agregado (I.V.A.).

Este servicio solo se podrá suministrar de acuerdo a la disponibilidad de producción y distribución que el organismo operador determine. Sujetándose su uso a la normatividad vigente.

Derechos de conexión y aportación para el mejoramiento de la infraestructura hidráulica

Artículo 28.- En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones referentes a desarrollos habitacionales, comerciales, de servicios, industrial y/o recreativo, cuya conexión a la red existente de agua potable, drenaje y alcantarillado sea necesaria, los desarrolladores, fraccionadores y usuarios comerciales y de servicios, industriales y/o recreativo, deberán pagar las cuotas y tarifas más el impuesto al valor agregado (IVA) resultante de lo siguiente:

I. Por conexión a la red de agua potable:

- a) Para fraccionamiento de vivienda tipo económica o de interés social, la cuota será equivalente a doscientas cincuenta veces el importe de la cuota mínima obligatoria.
- b) Para fraccionamiento de vivienda tipo medio residencial o residencial, la cuota será equivalente a trescientas veces el importe de la cuota mínima obligatoria.
- c) Para parques industriales y usuarios comerciales, industriales y de servicios, la cuota será equivalente a cuatrocientas veces el importe de la cuota mínima obligatoria.

II. Por conexión al sistema de alcantarillado sanitario:

- a) Fraccionamiento para vivienda del tipo económico y/o de interés social \$1.13 (un peso 13 /100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible y de donación, con requerimiento de servicios;
- b) Fraccionamiento medio residencial y/o residencial \$2.46 (dos pesos con 46 /100 M.N.) por cada metro cuadrado del área vendible y de donación, con requerimiento de servicios;
- c) Parques industriales y usuarios comerciales y de servicios, industriales, servicios, el 45% del importe de los derechos de conexión a la red municipalde agua potable.

Derechos por reconexión del servicio de agua potable, alcantarillado y drenaje

Artículo 29.- Cuando el usuario incurra en la falta de pago del servicio, y conforme a lo dispuesto por los artículos 75, B, IV, 126, IV, 133, III y 168 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, se le hubieren suspendido los servicios públicos de agua potable y/o alcantarillado, para continuar recibiendo estos servicios públicos, deberá pagar previamente derechos por la reconexión del servicio, conforme a lo siguiente:

I. Cuando el usuario incurra en falta de pago:

- a.) Reconexión de los servicios públicos con tarifa doméstica \$150.00
- b.) Reconexión de los servicios públicos con tarifa no doméstica \$250.00

En ambos casos la suspensión del servicio será con corte desde el columnpio.

II. Cuando el usuario se reconecte sin conocimiento o aprobación del Organismo Operador, una vez que le fuera suspendido el servicio en términos de la fracción I anterior de este artículo, el Organismo Operador podrá suspender nuevamente los servicios públicos y se tendrá que pagar por servicio de reconexión y/o multa lo siguiente:

- a.) Reconexión de los servicios públicos con tarifa doméstica \$450.00
- b.) Reconexión de los servicios públicos con tarifa no doméstica \$650.00
- c.) Multa por reconexión sin autorización \$585.00

En ambos casos el corte deberá ser de obstrucción de la toma.

Si el Organismo Operador autoriza que se conecte el usuario esta autorización tiene que ser por escrito.

III. Cuando el usuario se reconecte por segunda ocasión sin conocimiento o aprobación del Organismo Operador una vez que le fuera suspendido el servicio en términos de la fracción I anterior de este artículo, el Organismo Operador, podrá suspender nuevamente los servicios públicos y se tendrá que pagar por servicio de reconexión y/o multa lo siguiente:

- a.) Reconexión de los servicios públicos con tarifa doméstica \$700.00
- b.) Reconexión de los servicios públicos con tarifa no doméstica \$900.00
- c.) Multa por reconexión sin autorización \$1,462.50

En ambos casos el corte deberá ser mediante corte de banqueta.

IV. Cuando el usuario se reconecte por tercera ocasión sin conocimiento o aprobación del Organismo Operador, una vez que le fuera suspendido el servicio en términos de la fracción I anterior de este artículo, el Organismo Operador podrá suspender nuevamente los servicios públicos y se tendrá que pagar por servicios de reconexión y/o multa lo siguiente:

- a.) Reconexión de los servicios públicos con tarifa doméstica \$1,400.00
- b.) Reconexión de los servicios públicos con tarifa no doméstica \$2,500.00
- c.) Multa por reconexión sin autorización \$1,462.50

En ambos casos el corte deberá ser mediante corte troncal.

V. Cuando el usuario se reconecte por cuarta ocasión sin conocimiento o aprobación del Organismo Operador una vez que le fuera suspendido el servicio en términos de la fracción I anterior de este artículo, el Organismo Operador podrá suspender nuevamente los servicios públicos y se tendrá que pagar por servicio de reconexión y/o multa lo siguiente:

- a) Reconexión de los servicios públicos con tarifa doméstica \$2,800.00
- b) Reconexión de los servicios públicos con tarifa no doméstica \$3,500.00
- c.) Multa por reconexión sin autorización \$3,510.00

En ambos casos el corte deberá ser de drenaje.

Para los efectos de este artículo, se entiende por faltade pago cuando el usuario deja de pagar más de un período de consumo.

Los derechos de reconexión establecidos en el presente artículo se causarán de manera adicional al adeudo que el usuario tenga por consumo de agua, servicios de drenaje o alcantarillado, imposición de multas en términos de la Ley de Agua del Estado de Sonora y de esta Ley de Ingresos; o de cualquier otro concepto de cobro pendiente de ser cubierto por el usuario que solicite el servicio de reconexión. La aplicación de los conceptos de cobro señalados en este párrafo, no limitan la aplicación de lo establecido en el Código Penal para el Estado de Sonora.

De acuerdo a lo establecido en la Ley de Agua del Estado de Sonora, se podrá suspender el servicio de drenaje o alcantarillado cuando se pague simultáneamente con el servicio de agua potable, y este último se encuentre suspendido por adeudos contraídos no cubiertos con el Organismo Operador o cuando la descarga no cumpla con los límites máximos establecidos por la Norma Oficial Mexicana aplicable.

Artículo 30.- En los casos que el Organismo Operador haya procedido a la suspensión de los servicios, queda estrictamente prohibido que los usuarios o cualquier otra persona utilicen mangueras o cualquier otro instrumento que pretenda sustituir la falta de medidor, de sus niples de conexión y de cualquier otro implemento que inutilice o pretenda inutilizar la medida tomada por el Organismo Operador.

Con independencia de las sanciones que sean aplicables, el usuario deberá pagar el costo de los materiales y mano de obra que sean utilizados en la regularización de la toma.

Derechos por descargas contaminantes a la red de drenaje y alcantarillado

Artículo 31.- En virtud de lo establecido por la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora y la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996 en materia de descargas de aguas residuales, ambas facultan y responsabilizan al Organismo Operador del sistema de agua potable, alcantarillado y saneamiento para regular la calidad de las aguas residuales descargadas en el sistema de alcantarillado provenientes de

actividades productivas como industria, comercio y servicios, exceptuándose de este control a las descargas domésticas; por lo que el Organismo Operador municipal establece e instrumenta como medida de control que estas empresas deberán de contar con su "Permiso de Descarga de Aguas Residuales" expedido por el mismo organismo.

Artículo 32.- Para efectos del Artículo anterior se establece el "Programa de control de Descargas" y con ello el procedimiento para que el usuario obtenga su "Permiso de Descarga de Aguas Residuales" en los términos siguientes:

I. El Organismo Operador Municipal, a su juicio, determinará que usuarios estarán sujetos a este control y formarán parte de su padrón, esto basado en criterios técnicos del tipo y calidad de las aguas residuales descargadas.

II. Se harán requerimientos por escrito a los usuarios clasificados en el punto anterior, en este requerimiento se informará la finalidad de este programa.

III. Una vez integrado el expediente se hará la verificación correspondiente que consiste en inspección física de las instalaciones de cada empresa y la toma de muestras de su descarga para el posterior análisis de laboratorio, el costo de los análisis será pagado por la empresa a la cual se le realizan. Una vez obtenidos estos resultados se emitirá un dictamen técnico usando como marco de referencia los criterios de la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996 y se notificará en forma escrita al usuario sobre su situación.

IV. En caso de un dictamen técnico positivo, el usuario recibirá, anexo a su notificación, su Permiso de Descarga de Aguas Residuales, quedando el usuario obligado al pago de un derecho, cuyo importe se especifica en la tabla referida en este apartado.

V. Para el caso de un dictamen técnico negativo, el usuario será notificado de su incumplimiento donde se le informará que tiene derecho a una prórroga de treinta días naturales para hacer los ajustes correspondientes, así también se le hará saber sobre la reclasificación de su tarifa de alcantarillado que le pudiera ser aplicable en caso de persistir el incumplimiento, conforme a las tarifas detalladas en este apartado. Una vez vencido este plazo se procederá a la verificación correspondiente tomándose como muestras solo del o de los parámetros detectados en incumplimiento, y con esto determinar cumplimiento o no de la normatividad, en caso de persistir la situación original, este usuario estará sujeto a la reclasificación de tarifa correspondiente y pagará el costo de este muestreo extraordinario, por otra parte, si se confirma que existe cumplimiento se otorgará el permiso. El usuario pagará, además del derecho de su permiso, el cargo resultante del costo del muestreo correspondiente que hubo necesidad de repetir y los que este solicite.

VI. La vigencia de los permisos será de 12 meses a partir del mes en que se otorgue el mismo; una vez vencida esta vigencia, se reinicia el procedimiento para su renovación a partir del punto número tres especificado en este mismo artículo. Así también los usuarios que tengan una reclasificación en su tarifa podrán solicitar monitoreos adicionales con el fin de comprobar mejoras en la calidad de sus

descargas, los cuales obtendrán de nueva cuenta su tarifa normal una vez comprobado el cumplimiento. El usuario pagará el costo de estos monitoreos solicitados. En caso de que el análisis preliminar de la Condición Particular de Descarga (CPD) fijada tenga una antigüedad mayor a seis meses ya no será válida como base para otorgar el permiso y se deberá de actualizar esta información, a través de un nuevo muestreo. Los usuarios reclasificados en las tarifas B o C y que no soliciten repetición demuestreo, estarán sujetos también a muestreos con el fin de verificar los niveles de incumplimiento, con lo que se podrá determinar una nueva reclasificación en su tarifa.

Derechos por descargas contaminantes a la red de drenaje y alcantarillado

Artículo 33.- Los derechos por la expedición del Permiso para descargas de aguas residuales a la red de drenaje y alcantarillado, se cobrarán en base a la siguiente tabla:

	Importe anual por permiso moneda nacional	mas	Importe aplicado por cada descarga, monitoreada en caso de existir
Industria Tipo A	\$7,815.00	+	\$7,105.00
Industria Tipo B	\$4095.00	+	\$2,591.00
Industria Tipo C	\$1,014.00	+	No Aplica
Cocinas y Comedores Industriales	\$2,849.00	+	\$2,591.00
Gasolineras	\$1,643.00	+	\$1,246.00
Hospitales y Clínicas	\$4,896.00	+	\$3,748.00
Lavados automotrices	\$1,624.00	+	\$1,476.00
Lavanderías y Tintorerías Industriales	\$3,006.00	+	\$2,591.00
Restaurantes, Panaderías, Pastelerías y Tortillerías	\$1,311.00	+	\$1,192.00
Hoteles	\$2,849.00	+	\$2,591.00
Supermercados y Tiendas de Autoservicio	\$3,067.00	+	\$2,591.00
Talleres Mecánicos	\$2,849.00	+	\$2,591.00

Se entenderá por:

Industria Tipo A: Es aquella que utiliza agua directamente en sus procesos de producción y/o en procesos de mantenimiento, limpieza de instalaciones y equipo, enfriamiento de máquinas, etc;

Industria Tipo B: Es aquella que sólo utiliza agua en servicios generales de sus empleados como sanitarios, baños, comedores y cafeterías; y

Industria Tipo C: Las micro o pequeñas empresas que no generan contaminación y para efectos de certificaciones ambientales internacionales requieren del Permiso, el cual será solicitado voluntariamente por estas mismas.

Artículo 34.- La asignación del importe por permiso a usuarios de giros diferentes a los mencionados en la tabla del artículo anterior será basada en el costo del muestreo y análisis que se efectúe sobre los componentes de sus descargas.

Artículo 35.- El Organismo Operador otorgará permisos de descarga de aguas residuales especiales para aquellos casos que requerirán tratamiento diverso, tal como lo configuran, entre otras, las descargas en sitio de las aguas generadas en las actividades de alquiler de sanitarios portátiles y la limpieza y desazolve de fosas sépticas y de fosas desgrasadoras de restaurantes y giros similares. El importe por expedición del permiso anual de este tipo de Descargas de Aguas Residuales, será el equivalente al de la industria tipo "A", referida en el antepenúltimo párrafo del artículo 34 de esta Ley, teniendo el organismo plenas facultades para designar el sitio de descarga. Además de lo anterior, por cada descarga individual se cobrarán derechos en base a lo siguiente:

**Tipo de descarga Derechos por metrocúbico a descargar
moneda nacional**

Aguas de sanitarios portátiles (excretas humanas) \$ 11.00

Aguas de fosas sépticas (mezcla de residuos domésticos e industriales no peligrosos)
\$ 14.50

Aguas con grasas orgánicas (fosas desgrasadoras de restaurantes y giros similares)
\$ 17.00

Aguas mixtas (compuesta por combinaciones de los tipos anteriores) \$ 20.00

Artículo 36.- Para efectos del control de descargas de aguas residuales se considerará incumplimiento por parte del usuario los siguientes:

I. Hacer caso omiso de dar respuesta a un requerimiento de información, la cual deberá solicitarse por escrito, informándole el objeto y fin de esta solicitud, se deberán proporcionar los formatos necesarios y un tiempo definido para enviar su respuesta;

II. No permitir el acceso a personal autorizado del Organismo Operador a las instalaciones de la empresa para efectuar labores de inspección y vigilancia;

III. No contar con un registro de muestreo adecuado en sus instalaciones, necesario para llevar a cabo los monitoreos correspondientes, siempre y cuando se le haya solicitado por escrito y brindado un plazo razonable de 15 a 30 días para llevar a cabo estos trabajos.

IV. No cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes fijados en la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996 o condición particular de descarga (CPD) de su empresa después de haber sido agotado el procedimiento correspondiente indicado en esta Ley.

V. El usuario autorizado con permiso que no mantenga los niveles de calidad aceptables en función de su CPD fijada en el permiso, ya que estará sujeto a la toma de muestras para verificar su cumplimiento durante la vigencia de su permiso. Para tal efecto se establece en esta situación un margen de tolerancia de un máximo de incumplimiento del 25% de los parámetros monitoreados, al sobrepasar este límite se procederá a la aplicación de la modificación tarifaria correspondiente hasta que se demuestre de nuevo el cumplimiento.

VI. No cumplir con una o más de las condiciones fijadas en un convenio de prórroga otorgado por el Organismo Operador para la regularización de la descarga;

VII. Efectuar descargas de aguas residuales a las redes de alcantarillado, sin contar con el respectivo permiso;

VIII. Hacer caso omiso a solicitudes que el Organismo Operador disponga sobre mantenimiento a instalaciones existentes o al ordenar que se construyan, instalen o amplíen interceptores o trampas de grasa, sedimentadores, coladeras, cribas, desarenadores o cualquier otra medida que sirva para el control de la contaminación del agua y la protección de la red de alcantarillado y saneamiento;

IX. No cubrir los pagos por concepto de permiso de descarga de aguas residuales y de análisis de aguas residuales subsecuentes; y

X. Los demás casos que señalen las leyes, reglamentos, circulares y otros dispositivos de carácter general.

Artículo 37.- El Organismo Operador podrá obligar a sus usuarios del sistema de alcantarillado a contar con las instalaciones mínimas requeridas de retención de grasas y aceites, así como desarenadores para el control de sólidos sedimentables a aquellos usuarios que se encuentren en los siguientes giros: Industria de Alimentos, Mercados, Restaurantes, Cocinas, Talleres Mecánicos de Todo Tipo, Expendedores de Combustibles y Lubricantes y en general, todo aquel usuario que pueda descargar aguas residuales con presencia de grasas y sólidos.

Para tal efecto se solicitará por escrito, al usuario que no cuente con dichos sistemas, la construcción o instalación de los mismos, otorgando el organismo un plazo razonable de 15 a 30 días naturales como plazo para su ejecución. El incumplimiento a esta disposición ocasionará, en primera instancia la aplicación de una multa de 60 vsm vigente, y en última instancia y considerando la gravedad de la situación, se procederá a la cancelación definitiva de la descarga así como del servicio de suministro de agua potable, hasta que el usuario cuente con las instalaciones adecuadas.

Artículo 38.- El Organismo Operador, con el fin de prevenir problemas en la red de alcantarillado y en sus instalaciones de saneamiento, previo a otorgar los contratos de los servicios de alcantarillado a sus nuevos usuarios no domésticos, tendrá facultades para supervisar y solicitar, en su defecto, la construcción y/o instalación de sistemas de pretratamiento necesarios según las actividades que se realizarán en el inmueble y será de carácter obligatorio para poder otorgar las factibilidades de estos servicios.

- NOM = Norma Oficial Mexicana (NOM-002-SEMARNAT-1996)
- CPD = Condición Particular de Descarga
- DBO = Demanda Bioquímica de Oxígeno
- SST = Sólidos Suspendidos Totales

Cobro de adeudos anteriores y sus recargos

Artículo 39.- Tomando como base y apoyo lo dispuesto por la Ley de Agua del Estado Sonora, el Organismo Operador implementará en el ejercicio fiscal del 2016 las acciones y sustanciará los procedimientos que resulten necesarios para lograr el pago de adeudos anteriores además de los recargos generados, para de ese modo eficientar la cobranza por lo que respecta a adeudos vencidos a favor de este Organismo.

Para efecto de lo anterior, el Organismo Operador, llevará a cabo el procedimiento económico coactivo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora, para el cobro de los adeudos a su favor por los diversos conceptos establecidos en esta Ley, en virtud de lo cual, el Organismo Operador o a quien este determine, corresponderá recibir y ejercer los gastos de ejecución y demás conceptos que se generen por el citado cobro de conformidad con el último párrafo del artículo 41 de la presente norma.

Artículo 40.- La mora en el pago de los servicios que presta el Organismo Operador, facultará a éste para cobrar recargos a razón del 10% (diez por ciento) mensual sobre el saldo insoluto vencido y se cargará en el recibo siguiente. De igual forma, dicha tasa moratoria será aplicable al incumplimiento de pagos derivados de convenios de pago formalizados por desarrolladores de vivienda, comerciales, de servicios y/o recreativos o de cualquier otro tipo.

El organismo operador podrá reducir hasta un 100% en los recargos a aquellos usuarios en general, desarrolladores de vivienda, comercial e industrial que regularicen su situación de adeudos vencidos durante los tres primeros meses del ejercicio fiscal 2016.

Además de lo anterior, cuando el Organismo Operador utilice servicios de cobranza o mecanismos para embargar y/o ejecutar bienes asegurados a personas morosas, éstas estarán obligadas a cubrir los costos que impliquen el restablecimiento de cualquiera de aquellos servicios y/o mecanismos.

Pagos en especie

Artículo 41.- Para que se proceda a la recepción de pagos en especie, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

I. El adeudo que se pretenda liquidar mediante el pago en especie y el o los bienes que se pretenden dar en pago, deberán superar el valor a una cantidad equivalente a mil veces el salario único general vigente.

II. Acreditar que:

- a) El deudor se encuentra en determinadas circunstancias socioeconómicas que no le permiten liquidar el adeudo de otra forma, o
- b) Que la transacción en especie implica una clara e indudable oportunidad para el Organismo, o
- c) Que por el carácter o naturaleza del bien o los bienes a entregarse en pago con respecto de la deuda, se considere que se materializa la figura de la compensación.

Recursos derivados de cooperaciones o aportaciones

Artículo 42.- El Organismo Operador podrá aceptar los recursos provenientes de legítimas cooperaciones o aportaciones voluntarias que realicen cualquier persona, instituciones públicas o privadas, cuando tengan el propósito de apoyar al Organismo Operador sin implicar compromiso u obligación de realizar acción alguna por parte de ésta como condicionante para la recepción de la cooperación o aportación.

Otros ingresos

Artículo 43.- En este rubro se engloban todos los ingresos que no se encuadren en los conceptos anteriores y que no constituyan ingresos para inversión.

Artículo 44.- Cuando por cualquier circunstancia el Organismo Operador suministre agua potable en vehículos-cisterna, dicho Organismo Operador cobrará a razón de \$15.00 pesos por cada 200 litros o fracción.

Para el caso de suministro de agua potable en garzas, la tarifa será de \$20.00 el metro cúbico o fracción, y deberá utilizarse exclusivamente para uso doméstico.

Artículo 45.- Se considerarán como usuarios infractores a quienes:

I. Se opongan a la instalación, cambio o reubicación de aparatos medidores, incluyendo macro medidores a cargo de empresas urbanizadoras, desarrolladoras o fraccionadoras;

II. No brinden las facilidades básicas necesarias para la toma de lectura del aparato medidor;

III. Causen desperfectos al aparato medidor, violen los sellos del mismo, alteren el registro o consumo, provocando que el propio medidor no registre el consumo de agua, así como retirar o variar la colocación del medidor de manera transitoria o definitiva, sin la autorización correspondiente;

IV. Careciendo o teniendo limitado o suspendido el servicio, se conecten a la red de agua potable, drenaje y alcantarillado por sus propios medios, sin autorización por escrito del Organismo Operador;

V. Impidan la práctica de visitas de inspección o nieguen los datos requeridos por el personal del Organismo Operador para verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, la Ley de Agua del Estado de Sonora y demás disposiciones legales aplicables;

VI. Arrojen o depositen sustancias tóxicas peligrosas y lodos provenientes de los procesos de tratamiento y disposición de aguas residuales, en la red de drenaje municipal;

VII. Ejecuten o consientan que se realicen provisional o permanentemente derivaciones de agua o drenaje;

VIII. Proporcionen servicios de agua en forma distinta a la que señala la Ley de Agua del Estado de Sonora;

IX. Se nieguen a reparar alguna fuga de agua que se localice en su predio;

X. Desperdicien ostensiblemente el agua o no cumplan con los requisitos, normas y condiciones de uso eficiente del agua;

XI. Impidan ilegalmente la ejecución de obras hidráulicas en vía pública;

XII. Causen daños a cualquier obra hidráulica o red de distribución;

XIII. Descarguen aguas residuales en la red de drenaje sin contar con el permiso correspondiente, o haber manifestado datos falsos para obtener el permiso de referencia;

XIV. Reciban el servicio público de agua potable, agua residual tratada o drenaje, alcantarillado y tratamiento de las aguas residuales en las redes de drenaje, sin haber cubierto las cuotas o tarifas respectivas;

XV. Tratándose de fraccionadoras, urbanizadoras y desarrolladoras, que no se ajusten al proyecto autorizado o a la instalación y conexión de agua potable y alcantarillado;

XVI. Tratándose de personas físicas o morales fraccionadoras, urbanizadoras y/o desarrolladoras, que no se ajusten al proyecto autorizado por el Organismo Operador, de conexión de agua potable y alcantarillado e instalación con supervisión del Organismo Operador; asimismo, no realicen en calidad, tiempo y forma, la formalización del Acta de Entrega-Recepción de la infraestructura hidráulica, del desarrollo que corresponda; e

XVII. Incurran en cualquier otra violación a los preceptos que señala esta Ley, la Ley de Agua del Estado de Sonora, Reglamento de la prestación y uso de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales y demás disposiciones legales aplicables.

Para efectos del presente artículo y del artículo 47 de la presente Ley, el término usuarios comprenderá también a las empresas urbanizadoras, fraccionadoras y/o desarrolladores de vivienda, comerciales, industriales, de servicios y/o recreativos o de cualquier otro tipo.

Artículo 46.- Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas administrativamente con multas de acuerdo a lo establecido en los artículos 177, 178 y 179 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

A usuarios que no siendo reincidentes a partir de la fecha 1 de enero del 2016, paguen el importe total de la multa interpuesta por desperdicio de agua y/o riego fuera del horario establecido en la Ley de Agua del Estado de Sonora, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la formulación del acta de infracción e imposición de multa, obtendrán una reducción del 30% del monto impuesto. Este descuento aplicará solo para usuarios con tarifa doméstica.

En el caso de los usuarios infractores previstos en la fracción XIV del artículo 46 de esta Ley, independientemente de la aplicación de la multa que corresponda, el Organismo Operador tendrá la facultad de suspender el servicio de manera inmediata, y la persona estará obligada a cubrir el agua consumida, retroactivamente al tiempo de uso, así como las cuotas de contratación correspondientes en una sola exhibición. En caso de no cubrir los importes que se determinen en un plazo máximo de 48 horas se suspenderá el servicio desde el troncal, además el Organismo Operador podrá interponer la denuncia penal correspondiente.

Artículo 47.- Cuando existan propuestas de desarrollos habitacionales, comercial, industrial, de servicios, recreativos, campestres y/o especiales, en aquellos sectores de este Municipio en los cuales el Organismo Operador no cuente con disponibilidad del recurso agua y la infraestructura necesaria para proporcionar los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, dicho Organismo Operador podrá dictaminar como no viable la prestación de esos servicios públicos en el sector o sectores propuestos, o bien, podrá condicionar la referida viabilidad al evento de que los propios desarrolladores o fraccionadores ejecuten las acciones necesarias para la adquisición de derechos de agua y construcción de las obras requeridas y/o efectúen las aportaciones que resulten necesarias para la introducción de dichos servicios.

Artículo 48.- El Organismo Operador tendrá facultad para cobrar derechos correspondientes a servicios de carácter administrativo por los siguientes conceptos y en base a las siguientes cuotas:

I. Por cambio de nombre en el recibo de agua y alcantarillado, a razón de \$140.00 Cuando se transfiera la propiedad de un inmueble con sus servicios públicos, el nuevo propietario se subrogará en los derechos y obligaciones derivados de la contratación anterior, si este inmueble tiene deuda el nuevo propietario tendrá la obligación de pagarla.

II. El Organismo Operador en base a lo establecido en el ordenamiento del crecimiento de la ciudad, tendrá la facultad de otorgar factibilidad de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario para desarrollos habitacionales, comerciales,

industriales, recreativos, campestres y/o especiales en ese contexto, con la salvedad o restricciones en cuanto a disponibilidad de las fuentes de abastecimiento, capacidad de infraestructura hidráulica y sanitaria, cuotas de servicio (nivel topográfico) y demás que no permitan brindar los servicios eficientemente. Por cada solicitud del dictamen de factibilidad de servicios, ratificación o renovación de proyecto de desarrollos habitacionales de más de diez viviendas, la cuota será a razón de 100 (cien) veces el salario único general vigente, más el impuesto al valor agregado (IVA). El pago de los derechos por el trámite de factibilidad de servicios es totalmente independiente del sentido en que se emita el respectivo dictamen, por lo que no prejuzga sobre la viabilidad del servicio y tendrá la vigencia y condicionantes que se establezca en el propio dictamen.

III. El Organismo Operador, podrá otorgar los siguientes servicios por los cuales cobrará la contraprestación que continuación se indican:

SERVICIOS

a) Expedición de estados de cuenta	\$102.00
b) duplicado de recibos del sistema	\$ 30.00
c) duplicado de recibos hechos a mano	\$ 10.00
d) Carta de no adeudo	\$140.00

MULTAS

a) Regar jardines, plantas y calles en horario de mayor Consumo (de 09 a 18 horas)	\$700.00
b) Lavado de autos con chorro de agua (manguera)	\$700.00
c) Lavado de banquetas con chorro de agua (manguera)	\$700.00
d) Desperdicio de agua por descuido o negligencia.	\$800.00
e) Por instalación de toma clandestina (Art. 177 fracción IX De la Ley de Agua del Estado de Sonora)	
Domestica	\$1,500.00
Comercial o Industrial	\$11,934.00

SECCION II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 49.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones

municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2016, será una cuota mensual de \$25.00 (Son: Veinticinco pesos 00/100 M.N.), como tarifa general, misma que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacer por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$ 10.00 (Son: Diez pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCION III POR SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 50.- Por la prestación del servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por concepto de:

	Por m2
1.- Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas	\$ 0.85
En caso de omisión al artículo anterior se tendrá una multa de	\$150.00

SECCION IV POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 51.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Veces el salario único
general vigente**

I.- Por la inhumación, exhumación o re inhumación de cadáveres:

- | | |
|------------------|-----|
| a) En fosas | |
| 1.- Para adultos | 6.0 |
| 2.- Para niños | 4.0 |

Artículo 52.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los ayuntamientos, sean a título gratuitos, no causarán los derechos a que se refiere este capítulo.

Así mismo cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, re inhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

Artículo 53.- Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo se causará el doble de los derechos.

Artículo 54.- Las agencias funerarias deberán de recaudar o retener los derechos que por concepto de inhumaciones, correspondan al Ayuntamiento, los cuales deberán ser enterados a la Tesorería Municipal, dentro de los primeros 5 días de cada mes, ocasionando la mora de dicho entero los recargos respectivos conforme a la tasa que corresponda.

**SECCION V
POR SERVICIO DE RASTROS**

Artículo 55.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Veces el salario único
general vigente**

I.- El sacrificio de:	
a) Vacas	3.50

SECCION VI TRANSITO

Artículo 56.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conformes a las siguientes cuotas:

Veces el salario único general vigente

1.- Almacenaje de vehículos (corralón).

a) Los vehículos ligeros hasta 3500 kg. diariamente por los primeros 15 días.	2.00
--	------

b) Los vehículos pesados con más 3500 kg. Diariamente por los primeros 15 días.	4.00
--	------

En ambos casos, después de los primeros 15 días, el costo por almacenamiento diarios, aumentará en un 5% sobre el importe establecido como cuota diaria.

2.- Autorización para Estacionamiento Exclusivo de Vehículos.	47.00 al mes
--	--------------

SECCION VII DESARROLLO URBANO

Artículo 57.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, se causarán los siguientes derechos.

Artículo 58.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 m2, el 3 al millar sobre el valor de la obra;
- b) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen sea mayor de 30 m2, el 4 al millar sobre el valor de la obra;

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 m2, el 9 al millar sobre el valor de la obra.

III.- En materia de Fraccionamientos y licencias de uso de suelo, se causarán los siguientes derechos:

- a) Por la expedición de licencias de uso de suelo, el 9 % del único general vigente, por metro cuadrado. Tratándose de fraccionamientos habitacionales o comerciales bajo el régimen de condominio, el 4% del salario único general vigente, por metro cuadrado, durante los primeros 250 metros cuadrados del área vendible y el 2%, de dicho salario, por cada metro cuadrado adicional.

Artículo 59.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho de \$954.00, por cada documento.

SECCION VIII OTROS SERVICIOS

Artículo 60.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Veces el salario único general vigente
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados.	2.00
b) Licencias y permisos especiales	
1.- Vendedores ambulantes	3.00
2.- Anuencias para bailes y eventos	6.00
c) Certificación de Documentos al Registro Público y Propiedad	5.00
d) Diversos tipos de cartas	2.00

SECCION IX
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN
MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 61.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate conforme a las siguientes cuotas:

	Veces el salario único general vigente
I.- Por la Expedición de Anuencias Municipales	
1.-Cantina, Billar o Boliche	600.00
2.-Restaurante	100.00
3.-Tienda de Autoservicio	300.00
4.-Centro de Eventos o Salón de Baile	400.00
5.-Hotel o Motel	200.00
6.-Centro Recreativo y Deportivo	50.00
7.-Tienda de Abarrotes	300.00
II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:	
1.- Fiestas sociales o familiares.	6.00
2.- Bailes, Graduaciones, Bailes Tradicionales	14.00

CAPITULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 62.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

1.- Servicio de fotocopiado de documentos a terceros	\$1.50 c/u
2.- Enajenación onerosa de bienes muebles	
3.- Enajenación onerosa de bienes inmuebles	
4.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capital	
5.- Venta de formas impresas	\$5.50 c/u

6.- Por mensura, remensura, deslinde o loc. de lotes	\$165.00 c/u
7.- Renta de camión de volteo y pipa	\$300.00 hr/máquina
8.- Renta de retroexcavadora	\$500.00 hr/maquina
9.-Renta de motoconformadora	\$600.00 hr/máquina
10.-Venta de placas con número para nomenclatura de las edificaciones en los Centros de Población del Municipio	\$102.00 c/u
11.-Venta de Planos de centros de Población del Municipio	\$250.00 c/u

Artículo 63.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los Panteones Municipales se establecerá anualmente por los ayuntamientos, en tarifas que se publicaran en los tableros de avisos del propio ayuntamiento y en Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 64.- El costo de enajenación de lotes en el panteón municipal será de 5 veces el salario único general vigente, por lote.

Artículo 65.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 66.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones respectivas.

Artículo 67.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION UNICA MULTAS DE TRANSITO

Artículo 68.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, y de la presente Ley, así como del Bando de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la

jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas de tránsito, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

Artículo 69.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 231 de la ley de Tránsito del Estado de Sonora, se impondrá multa equivalente de 1 a 30 veces el salario único general vigente.

Artículo 70.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 232 de la ley de Tránsito del Estado, se impondrá multa de 6 a 20 veces el salario único general vigente, excepto lo establecido en el inciso a) que será de 10 a 50 veces el salario único general vigente.

Artículo 71.- Por las Infracciones a que hace referencia el artículo 233 de la ley de Tránsito del Estado de Sonora, se aplicará multa equivalente de 5 a 6 veces el salario único general vigente.

Artículo 72.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 234 de la ley de Tránsito del Estado de Sonora, se aplicará multa equivalente de 10 a 20 veces el salario único general vigente, excepto la establecida en los incisos a) y j) que será de 8 a 10 veces el salario único general vigente.

Artículo 73.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 235 de la ley de Tránsito del Estado de Sonora, se aplicará multa equivalente de 8 a 10 veces el salario único general vigente, en las establecidas en el inciso f), g) y k) que serán de 1 a 2 veces el salario único general vigente.

Artículo 74.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 236 de la ley de Tránsito del Estado de Sonora, se aplicará multa equivalente de 4 a 8 veces el salario único general vigente, al que incurran en las infracciones señaladas en los incisos h), j), k), l), m), o), p), q), r), s), u) y v); y de 4 a 5 veces el salario único general vigente, al que incurra en las infracciones señaladas en los incisos a), b), d), f), g), i), n), ñ), y t); y de 5 a 10 veces el salario único general vigente, al que incurra en la infracción señalada en el inciso c).

Artículo 75.- Por las infracciones a que se hace referencia el artículo 238 de la ley de Tránsito del estado de Sonora, en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionara con multa equivalente de 5 a 10 veces el salario único general vigente.

Artículo 76.- Por las infracciones a que se hace referencia el artículo 229 de la ley de Tránsito del estado de Sonora, Si la infracción es pagada dentro de las 24 horas siguientes a la fecha de su imposición se descontara un 50% de su importe; si es pagada después de las 24 horas y dentro de los tres días siguientes a la fecha de su imposición se descontara 25% de su valor, con excepción de las siguientes infracciones:

- I. Conducir con exceso de velocidad en zona escolar
- II. Conducir en exceso de velocidad.
- III. Conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas.
- IV. Insultar o no respetar a los elementos de Tránsito y seguridad pública.
- V. Cuando el vehículo haya sido detenido.
- VI. Estacionarse en cajones exclusivos para personas con discapacidad.
- VII. Conducir sin licencia vigente o sin ella.
- VIII. Efectuar salida violenta o vueltas violentas.
- IX. Ocasionar choque, darse a la fuga.
- X. Realizar competencia de vehículos en las vías públicas.
- XI. Por desobedecer tránsito.
- XII. Por estacionarse en zona prohibidas.
- XIII. Por conducir con menor en brazos.
- XIV. Por no conceder el paso a unidades de emergencia.
- XV. Por falta de precaución en el manejo.
- XVI. Por obstruir circulación.
- XVII. Por permitir el manejo a persona no autorizada (menor de edad)

Artículo 77.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 226 de la ley de Tránsito del Estado de Sonora, al infractor reincidente, se le aplicara el doble de la multa que corresponda a la infracción cometida.

Para los efectos de esta Ley, se considera como reincidencia la infracción de una misma disposición en las de tres ocasiones diversas durante el lapso de un año, contando a partir de la primera.

El pago de la multa deberá hacerse en la Jefatura de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, dentro del Término de quince días a partir de la fecha en que se impuso la misma.

Artículo 78.- Para promover algún recurso de inconformidad o impugnación, este se deberá interponer ante el Juez Calificador por escrito, dentro de los 5 días hábiles siguientes en que se hubiere notificado o aplicado la sanción que se pretende revocar. Después de los cinco días de la imposición de la infracción, es facultad de Tesorería Municipal determinar alguna consideración o descuento tomado en cuenta la gravedad y reincidencia de la falta cometida y su condición social y económica.

Artículo 79- El monto de los aprovechamientos por recargos, donativos y aprovechamientos diversos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 80.- Durante el ejercicio fiscal de 2016, el Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
1000	Impuestos			\$690,423
1100	Impuesto sobre los Ingresos			
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos			10
1103	Impuestos sobre loterías, rifas y sorteos			10
1200	Impuestos sobre el Patrimonio			
1201	Impuesto predial			423,000
	1.- Recaudación anual		300,000	
	2.- Recuperación de rezagos		123,000	
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles			150,000
1203	Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos			37,731
1204	Impuesto predial ejidal			80
1700	Accesorios de Impuestos			
1701	Recargos			52,592
	1.- Por impuesto predial del ejercicio		4,603	
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores		47,989	
1900	Otros Impuestos			
1901	Impuestos adicionales			27,000

1.- Para el fomento deportivo 25%	27,000	
4000 Derechos		\$216,808
4300 Derechos por Prestación de Servicios		
4301 Alumbrado público		146,542
4304 Panteones		5,040
1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	10	
2.- Venta de lotes en el panteón	5,030	
4305 Rastros		4,152
1.- Sacrificio por cabeza	4,152	
4308 Tránsito		145
1.- Almacenaje de vehículos (corralón)	10	
2.- Autorización p/estacionamiento exclusivo vehículos	135	
4310 Desarrollo urbano		20,199
1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	189	
2.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	20,000	
3.- Licencias de uso o cambio de uso de suelo	10	
4313 Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas		7
1.- Cantina, billar o boliche	1	
2.- Restaurante	1	
3.- Tienda de autoservicio	1	
4.- Centro de eventos o salón de baile	1	
5.- Hotel o motel	1	
6.- Centro recreativo o deportivo	1	
7.- Tienda de abarrotes	1	
4314 Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)		16,928
1.- Fiestas sociales o familiares	16,927	
2.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	1	

4317	Servicio de limpia		1
	1.- Limpieza de lotes baldíos	1	
4318	Otros servicios		23,794
	1.- Expedición de certificados	16,437	
	2.- Certificación de documentos por hoja	5,886	
	3.- Certificación de documentos al registro público y de la propiedad	378	
	4.- Licencia y permisos especiales - anuencias (detallar)	1,093	
5000	Productos		\$134,376
5100	Productos de Tipo Corriente		
5102	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		25,000
5103	Utilidades, dividendos e intereses		58
5200	Otros Productos de Tipo Corriente		
5201	Venta de placas con número para nomenclatura		10
5203	Venta de planos para centros de población		10
5205	Venta de formas impresas		10
	1.- Venta de formas impresas	10	
5209	Servicio de fotocopiado de documentos a particulares		10
5210	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		4,278
5300	Productos de Capital		
5301	Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		100,000
5302	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público		5,000
6000	Aprovechamientos		\$135,433
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente		
6101	Multas		50,000
6105	Donativos		50,000
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal		35,413

6114	Aprovechamientos diversos	20	
	1.- Fiestas regionales	10	
	2.- Porcentaje sobre repecos	10	
7000	Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)		\$2,556,940
7200	Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales		
7201	Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	2,556,940	
8000	Participaciones y Aportaciones		\$20,937,788
8100	Participaciones		
8101	Fondo general de participaciones	9,740,322	
8102	Fondo de fomento municipal	2,675,887	
8103	Participaciones estatales	79,005	
8104	Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	353	
8105	Fondo de impuesto especial (sobre alcohol, cerveza y tabaco)	190,129	
8106	Fondo de impuesto de autos nuevos	94,356	
8107	Participación de premios y loterías	115,402	
8108	Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	31,083	
8109	Fondo de fiscalización	2,569,455	
8110	IEPS a las gasolinas y diesel	513,081	
8200	Aportaciones		
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	2,955,729	
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	822,976	
8300	Convenios Federales y Estatales (Descentralización y Reasignación de Recursos)		
8335	Consejo Estatal para la Concertación para la Obra Pública (CECOP)	1,150,010	
0000	Ingresos Derivados de Financiamiento		\$10

0200 Otros Ingresos Varios

0205 Otros ingresos varios

10

TOTAL PRESUPUESTO

\$24,671,778

Artículo 81.- Para el ejercicio fiscal de 2016, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill, Sonora, con un importe de \$24,671,778 (SON: VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

**TITULO CUARTO
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 82.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2016.

Artículo 83.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 84.- El Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill, Sonora, deberá publicar en su respectiva página de Internet, así como remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2016.

Artículo 85.- El Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 86.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 87.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 88.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 89.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2016 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2015; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2016, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Benjamin Hill, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a mas tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.